



RESOLUCIÓN

EN LA HEROICA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

----- V I S T A -----

la razón que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción IX, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 9 fracciones I y II, 10, 77, 111, 115, 116, 118, 119, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 138, 141, 158, 159, 165, 167, 193, 200, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67, 73 Decies fracción XIV, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 32, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 138, 139 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Subdirección en la Contraloría Municipal, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Maestra Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, promovió ante esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, por presunta irregularidad de carácter administrativo atribuíbles a dichos servidores públicos durante el desempeño de sus funciones como Supervisor y Coordinador de costos y proyectos respectivamente, adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil veinte; mismas que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----

2.- Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mencionado en el numeral que antecede, y derivado del expediente de investigación INV/JDIRA/007/2021. -----



3.- Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó Acuerdo de Admisión, del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA registrando el expediente con el número PRA/SSRA/012/2021.-----

4.- En cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en fecha treinta de noviembre de diciembre del año dos mil veintiuno, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz emitió los oficios citatorio número CM/SSRA/11/082/2021 y CM/SSRA/11/083/2021 dirigidos respectivamente a los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, a efecto de que comparecieran ante esta Subdirección en sus oficinas ubicadas en Ignacio Zaragoza s/n en los altos del Palacio Municipal, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; mismo que les fue legalmente notificado en tiempo y forma a ambos el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Además se giró el oficio CM/SSRA/11/084/2021 dirigido a la MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, a efecto de informarle del inicio del presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, a fin de que se sirviera comparecer en su carácter de autoridad investigadora, informarle el lugar, fecha y hora fijado para la celebración de la aludida audiencia inicial, oficio que se le notificó el día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.-----

5.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, a las doce horas con cero minutos y a las catorce horas con cero minutos, tuvo verificativo en las oficinas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la celebración de la misma habiendo comparecido los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA para manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos que se les imputaron; habiendo manifestado dichos comparecientes ser su deseo comparecer y defenderse de manera personal; habiendo indicado además que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna; y que a pesar de estar en conocimiento a su derecho a ofrecer pruebas para su defensa, renunciaban a ese derecho; por lo que consecuentemente se les tiene por no ofrecidas pruebas para su defensa; por otro lado, la autoridad investigadora compareció a la audiencia en mención, ratificando en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la INV/JDIRA/007/2021 y reiterando sus pruebas ofrecidas en dicho curso, solicitando se tuvieren por ofrecidas en el desahogo de dicha audiencia; parte a la que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas

exhibidas con su promoción inicial. -----

6.- En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que, en términos de la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se admitieron las probanzas documentales e instrumental de actuaciones ofrecidas por la autoridad investigadora, y al no requerir preparación, en virtud de su naturaleza, se desahogaron en esa misma actuación; razón por la que conforme a la fracción IX del citado dispositivo se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. -----

7.- En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, en virtud de que el periodo de alegatos se tuvo por transcurrido, se emitió Acuerdo en el que se ordenó el cierre de instrucción en términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en términos de dicho numeral se citó a las partes del presente asunto para oír resolución para el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. -----

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver este Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones I y II, 10, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67, 73 Decies fracción XIV, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; observando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. -----

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. Habiéndose promovido por parte de la autoridad investigadora de esta Contraloría el Informe de Presunta -----

Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de la investigación con número de expediente INV/JDIRA/007/2021. -----

TERCERO.- La calidad de servidores públicos de los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, quienes al momento de los hechos imputados se desempeñaban respetivamente como Supervisor y Coordinador de costos y proyectos, adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; tal y como consta en el Dictamen de Opinión Técnica 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz por lo que respecta al C. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y en la Razón de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el titular de esta Contraloría Municipal y la documental anexa a la misma consistente en una foja impresa, relativa a la Base de Datos denominada "LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA" correspondiente al año dos mil veinte, publicada en el Portal de Gobierno Abierto correspondiente al H. Ayuntamiento de Veracruz y recuperada de la liga: <http://gobiernoabierto.veracruzmunipio.gob.mx/ley-875-transparencia-del-estado/> en el hipervínculo "LTAIPVIL15VIII La remuneración bruta y neta- Tercer Trimestre" en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno; por lo que respecta al C. ARTURO SANCHEZ SILVA; Dictamen, Razón y su anexo que fueren ofrecidos por la Autoridad Investigadora en la Audiencia Inicial del presente Procedimiento, procediendo su admisión y desahogo conforme se acordó en proveído de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno. Además de así corresponder en virtud de los cargos públicos que ostentaban en el H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil veinte. Es por tal que los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, están sujetos a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujetos a la competencia de esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz. -----

CUARTO.- Los antecedentes del presente asunto, así como la irregularidad administrativa atribuidas a los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación INV/JDIRA/007/2021 signado en veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Mtra. Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en esta Contraloría Municipal, se hicieron consistir respecto del C. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ en que en relación con la observación número TM-193/2020/005 ADM; misma que se describe en el oficio OFS/ST/9356/10/2021, por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil veinte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; en que de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se conoce que con la verificación a la documentación consistente en el expediente técnico unitario de la obra 2020301930117, de nombre

"Construcción de dos aulas en la Esc. Prim. Ignacio Zaragoza, Blvd. Mata de Pita, Mata de Pita, Veracruz, Veracruz de Ignacio de La Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0117, contratado el diecinueve de junio de dos mil veinte a la empresa GRUPO DAMOPSA S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, por un monto de \$1,639,616.50 (un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 50/100M.N.); así como el Oficio OFS/AG_ST/7217/08/2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se da a conocer para efectos de la solventación el pliego de Observaciones determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020, en donde el Ente Auditor detectó trabajos fuera de especificación de los conceptos referentes al "Centro de carga..." y "Puerta prefabricada Tipo Multipanel ..."; por un MONTO de \$16,857.58 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., esto derivado de las medidas obtenidas en la revisión física de la obra realizada el siete de julio de dos mil veintiuno por los ciudadanos Leonardo Antonio Vargas Herrera y Sandiel Hernández Martínez, Auditores Técnicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), en compañía de los Ciudadanos Héctor Salazar y Hernández y Samuel Candelerero Cansino, Supervisor de Obras Públicas y Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría Municipal respectivamente. Así mismo en el referido Dictamen se señaló que se verificó el Oficio CM/SFI/09/0905/2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se lleva a cabo la SOLVENTACIÓN AL PLIEGO DE OBSERVACIONES CON LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS DE LA AUDITORIA DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA CUENTA PÚBLICA 2020, en el que presentan como solventación el Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, soportada con reporte fotográfico que comprueba el cumplimiento de las especificaciones del "Centro de carga..." y "Puerta prefabricada Tipo Multipanel ..." integrados en los anexos 6 (seis) y 7 (siete) respectivamente, y que en esta Acta Circunstanciada intervienen los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz nombrados y designados para realizar una inspección física de la obra, de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Contraloría Municipal; el representante o representantes del Comité de obra o Contraloría social; y el representante del despacho externo de auditoria habilitado por el ORFIS; cuyos nombres, cargos y firmas aparecen al margen y al calce de esta. Señalándose en el dictamen que a pesar de que el Ente Auditor señaló que había conceptos que no cumplían con las especificaciones indicadas en el proyecto; dicho ente no hizo del conocimiento de este ayuntamiento el contenido del soporte con el que evidencie dicho señalamiento; pero que sin embargo, al revisar el Expediente 2020301930117, y al analizar el formato F5 (reporte fotográfico) en contraste con las Estimaciones 2P y 3P el cual es el soporte de las mismas, se aprecia que dichos conceptos mencionados en el párrafo que antecede no cumplen con las especificaciones. Señalándose en el aludido dictamen, que lo anterior derivado de la inadecuada supervisión durante la ejecución de los trabajos y terminación de la obra en donde el Ing. David González Martínez, se desempeñó como supervisor de la obra, tal como lo consta el Oficio de designación de supervisor de fecha veinte de junio de dos mil veinte, siendo que en términos del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con Ellas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este servidor público es el encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra; en incumplimiento con el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 109

fracciones I, VI, IX y XIV, 112 fracciones VI, XI y XVII y 131, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 73 Ter, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Imputándose así responsabilidad administrativa por la observación número TM-193/2020/005 ADM al C. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ en su carácter de servidor público con el cargo de Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil veinte; esto de conformidad con el contenido del referido Dictamen, respecto de la cual se conoce que dicho servidor público se desempeñó como Supervisor de la obra observada, tal y como consta el oficio de designación de supervisor de fecha veinte de junio de dos mil veinte.

Por otra parte, la irregularidad administrativa atribuida al C. ARTURO SANCHEZ SILVA, contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación INV/JDIRA/007/2021 signado en veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Mtra. Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en esta Contraloría Municipal, se hicieron consistir en que en relación con las observaciones número TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM; mismas que se describe en el oficio OFS/ST/9356/10/2021, por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil veinte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; en que de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se conoce que respecto de la observación TM-193/2020/016 ADM esta experta señaló que se verificó la documentación consistente en el expediente técnico unitario de la obra 2020301930211, de nombre "Rehabilitación de la unidad deportiva Las Hortalizas, fraccionamiento Las Hortalizas, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0211, contratado el once de septiembre de dos mil veinte a la empresa TALLER M OFICINA DE URBANIZACIÓN MULTIDISCIPLINAR S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Adjudicación Directa, por un monto pagado de \$15,383,259.16 (quince millones trescientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 16/100M.N.), y que derivado de la revisión no se encontró evidencia del título de concesión para el aprovechamiento de aguas y permiso de perforación emitidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), teniéndose a su vista ficha de depósito por reintegro de recursos y sus intereses a la cuenta bancaria 0211009045 a nombre del Municipio de Veracruz de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, por un importe total de \$108,507.54 (Ciento ocho mil quinientos siete pesos 54/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., lo anterior en contravención con el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 12 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción IV de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz aplicables a la Cuenta Pública 2020. Señalándose además en el Dictamen que de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil veinte para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el Coordinador de Costos y Proyectos tenía la función de prever las acciones (permisos, liberaciones, licencias, validaciones) que la obra demande, función

que no se realizó adecuadamente; mientras que por la observación TM-193/2020/022 ADM la experta señaló en su Dictamen que respecto de la obra 2020301930211, Rehabilitación de la unidad deportiva Las Hortalizas, Fraccionamiento Las Hortalizas, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave., que reiteraba lo ya señalado en la Observación TM-193/2020/016 ADM, respecto de que se incumple con el Artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dado que se carece de permiso de perforación y título de concesión para el aprovechamiento de aguas emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para la partida de "Pozo para riego"; y que por lo tanto la obra se encuentra ejecutada de forma irregular, eso independientemente de que en la solventación se halla presentado el reintegro de los recursos, puesto que en su momento no se obtuvo el permiso; señalándose en el Dictamen de la experta que de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil veinte para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el Coordinador de Costos y Proyectos tenía la función de prever las acciones (permisos, liberaciones, licencias, validaciones) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente. Imputándose así responsabilidad administrativa por las observaciones número TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM al C. ARTURO SANCHEZ SILVA en su carácter de servidor público con el cargo de Coordinador de costos y proyectos adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil veinte; esto de conformidad con el contenido del referido Dictamen, respecto de la cual se conoce que el servidor público que desempeñaba el cargo de Coordinador de costos y proyectos era el responsable de prever los permisos. -----

QUINTO.- Así las cosas, es pertinente señalar la inexistencia de argumentos de defensa por parte de los servidores públicos presuntamente responsables; dado a que se advierte que los servidores públicos imputados si bien comparecieron a la Audiencia Inicial celebrada en diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, en la misma realizaron manifestación verbal respecto de que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna. Por lo que ante la falta de argumentos de defensa por parte de los presuntos responsables y que pudiesen ser objeto de análisis por parte de esta autoridad substanciadora, lo procedente es dar paso a la valoración de las pruebas a fin de verificar la acreditación de las Faltas Administrativas que les son imputadas a los servidores públicos los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, esto toda vez que no se advierte afirmación que controvierta las acusaciones de la Autoridad Investigadora. -----

SEXTO.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno en la presente causa disciplinaria, siendo todas por parte de la Autoridad Investigadora toda vez que los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, han omitido ejercer su derecho a ofrecer pruebas de su parte; por lo que se procede a enunciar las probanzas admitidas y desahogadas, a decir:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio CM/SFI/11/0004/2021, firmado por el Arq. Samuel Candelero Cansino, Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría del H.



Ayuntamiento de Veracruz, por el que da repuesta al memorándum número 007/2021. Oficio que se encuentra acompañado de tres discos DVD marca Verbatim de 4.7 GB, en cuyas cajas carátulas y carátulas se lee: "ANEXO I", "ANEXO II" "ANEXO III". (Sic). Siendo que dicho oficio así como la documentación digitalizada que obra los DVD referidos; de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, razón por la cual se acredita que el Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría del H. Ayuntamiento de Veracruz dio atención al memorándum 007/2021; haciendo entrega de información en tres DVD titulados "ANEXO I", "ANEXO II" "ANEXO III"; detallando en dicho oficio lo siguiente: *"...a razón de las observaciones resultantes del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil veinte del H. Ayuntamiento de Veracruz, hago llegar a usted tres DVD'S con la documentación solicitada detallada a continuación: - - - - - 1.- La documentación que se encuentra relacionada con las Observaciones TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM, TM-193/2020/021 ADM y TM-193/2020/022 ADM contenidas en el oficio OFS/ST/9356/10/2021..."*(Sic)

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Dictamen de Opinión Técnica 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz; misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario; conociéndose del contenido del aludido Dictamen tuvo por efecto confirmar o desvirtuar las irregularidades que señalare por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en las Observaciones TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM, TM-193/2020/021 ADM y TM-193/2020/022 ADM contenidas en el oficio OFS/ST/9356/10/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno signado por la Lic. Cynthia Díaz Muñoz, Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; mismas que se detallan en el mencionado oficio, y que se derivaran del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Ejercicio dos mil veinte del Municipio de Veracruz, Ver; y que en él se contiene la opinión técnica de la Arquitecta Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, respecto de las observaciones TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM.

3.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en representación impresa del oficio OFS/ST/9356/10/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno signado por la Lic. Cynthia Díaz Muñoz, Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; en donde se contiene las Observaciones administrativas emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) correspondientes a la Cuenta Pública dos mil veinte; misma que de conformidad al

artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario; conociéndose del contenido del aludido oficio, las observaciones administrativas emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS). Siendo que en esa cédula se describe el estado de las Observaciones TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM de alcance Técnica a la Obra Pública; y que derivado de ellas, de lo anterior, se instruye al titular del Órgano Interno de Control para que continúe con la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan de las observaciones de carácter administrativo que hacen presumir la comisión de faltas administrativas.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Razón de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el titular de esta Contraloría Municipal y la documental anexa a la misma consistente en una foja impresa, relativa a la Base de Datos denominada **"LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA"** correspondiente al año dos mil veinte, publicada en el Portal de Gobierno Abierto correspondiente al H. Ayuntamiento de Veracruz y recuperada de la liga: <http://gobiernoabierto.veracruzmunipio.gob.mx/ley-875-transparencia-del-estado/> en el hipervínculo **"LTAIPVIL15VIII La remuneración bruta y neta- Tercer Trimestre"** en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno. Razón y su anexo, mismos que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, razón por la cual se acredita el carácter del C. ARTURO SANCHEZ SILVA como servidor público del H. Ayuntamiento de Veracruz con cargo de Coordinados de costos y proyectos adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil veinte.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** - Que se deriven del presente procedimiento administrativo en términos del artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran.

SEPTIMO. - Ahora, como se ha establecido en el numeral CUARTO del presente capítulo, se tiene que el presente Procedimiento tiene como fin resolver el incurrimento por parte de los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA en la falta administrativa conforme a lo previsto en el numeral 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al texto vigente y aplicable durante la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, toda vez que dichos servidores públicos no

llevo a cabo de manera adecuada sus funciones; siendo el C. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ en su carácter de Supervisor en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano le correspondía supervisar la ejecución de la obra relativa al expediente técnico unitario de la obra 2020301930117, de nombre "Construcción de dos aulas en la Esc. Prim. Ignacio Zaragoza, Blvd. Mata de Pita, Mata de Pita, Veracruz, Veracruz de Ignacio de La Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0117; en donde se detectaron trabajos fuera de especificación de los conceptos referentes al "Centro de carga..." y "Puerta prefabricada Tipo Multipanel ..."; incumpléndose con los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 109 fracciones I, VI, IX y XIV, 112 fracciones VI, XI y XVII y 131, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 73 Ter, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y por lo que respecta al C. ARTURO SANCHEZ SILVA en su carácter de Coordinador de costos y proyectos en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano le correspondía prever las acciones (permisos, liberaciones, licencias, validaciones) que demandaba la obra relativa al expediente técnico unitario 2020301930211, de nombre "Rehabilitación de la unidad deportiva Las Hortalizas, fraccionamiento Las Hortalizas, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0211; incumpléndose con los artículos 20 de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 12 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción IV de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz aplicables a la Cuenta Pública 2020. -----

En este sentido y tal como se advierte en el numeral QUINTO del presente capítulo, se tiene que los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA en las manifestaciones realizadas dentro de la Audiencia Inicial al haber comparecido éstos manifestando su deseo a guardar silencio, no han expuesto una versión de los hechos que le son imputados y que sea distinta a la señalada por la Autoridad Investigadora, asimismo no han ofrecido pruebas a fin de desvirtuar la acusación contenida en el aludido informe, en tal orden de ideas el presente estudio se ceñirá a valorar si la realizada por la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal y las probanzas en las que la sustenta son suficientes para acreditar el incurrimento por parte de los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, en la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior en observancia al principio de presunción de inocencia que constriñe a esta Subdirección conforme al artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y mismo que es aplicable al presente procedimiento en que tanto de éste pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se cita:

«Época: Décima Época -----
Registro: 2006590 -----
Instancia: Pleno -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional, Administrativa -----

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) -----

Página: 41 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. -----

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.»

Es dable considerar además que una de las reglas del referido principio de presunción de inocencia es la conocida como "regla de juicio" o "estándar de prueba", la cual ordena a los encargados de impartir justicia la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes

para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba; regla de aplicación obligatoria en razón del carácter jurisprudencial de la siguiente tesis:

«*Época: Décima Época* -----
Registro: 2006091 -----
Instancia: Primera Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Libro 5, Abril de 2014 -----
Materia(s): Constitucional, Penal -----
Tesis: 1a./J. 26/2014 -----
Página: 476 -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. -----

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. -----

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -----

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. -----

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. -----

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

*Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. -----
Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce» (SIC) -----
Lo destacado es propio. -----*

Así, se conoce que los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA en calidad de indiciados dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa son asistidos por dicha presunción y, consecuentemente, por su vertiente identificada por la jurisprudencia como "estándar de prueba" o "regla de juicio"; por lo que, procede conocer si de los elementos de imputación estatuidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal son suficientes acreditar la existencia del tipo administrativo y la responsabilidad del servidor público más allá de toda duda razonable, a efecto de lo anterior y con apoyo en el criterio jurisprudencial de rubro «**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**» registrada bajo el número P./J. 99/2006 se analizará el estándar de prueba a la luz de los criterios existentes en materia penal, a los que es válido acudir en la materia Administrativa Sancionatoria. Así se toma en cuenta para el presente caso la tesis que se cita a continuación:

*«Época: Décima Época -----
Registro: 2013588 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV -----
Materia(s): Penal -----
Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.) -----
Página: 2724 SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN,*

PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso." --- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. ----- Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.» ----- Lo destacado es propio. -----

En virtud de que el criterio citado alude al concepto Teoría del Caso, es preciso que se exponga el significado de éste, no siendo óbice precisar que debe considerarse aplicable al caso concreto toda vez que instrumenta el principio de contradicción; así, encuadra en lo previsto por las jurisprudencias que establecen la adecuación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionatorio que han sido vertidas en la presente resolución. Dicho lo anterior se estudia el concepto Teoría del Caso a la luz de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Contradicción de Tesis 412/2010 y que es del tenor siguiente:

«Época: Décima Época -----



Registro: 160185 -----
 Instancia: Primera Sala -----
 Tipo de Tesis: Aislada -----
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
 Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 -----
 Materia(s): Penal -----
 Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) -----
 Página: 291 **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.** El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya. -----
 Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.» -----
 Lo destacado es propio. -----

De lo anterior, se conoce que corresponde a quien efectúa la imputación formular sus planteamientos exponiendo su versión de los hechos sobre los que versará el procedimiento, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del resolutor, obligación que corresponderá en la misma medida a los sujetos al procedimiento para desvirtuar los cargos que se les atribuyen. Bajo esta tesitura, debe

valorarse si los elementos aportados por la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, plantea una teoría con una exposición de los hechos que cuente con consistencia argumentativa suficiente para superar la presunción de la inocencia acreditando la existencia de un hecho que la ley señale como falta administrativa, para lo que se atiende al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el cual obra la imputación que se le hace a los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, las cuales medularmente consisten en lo siguiente:

«[...] se tiene acreditado que el C. DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su carácter de servidor público con cargo de Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Veracruz, adecuó su conducta a la descripción que hace la ley aplicable en materia de responsabilidad administrativa; máxime que en el Derecho Administrativo Sancionador es necesario atender al PRINCIPIO DE TIPICIDAD normalmente referido a la materia penal pero que también es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 174326 siguiente: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." Lo resaltado es propio; siendo la tipicidad la adecuación, encuadre, la subsunción del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o, en lo aplicable al caso concreto, falta administrativa, y en donde si la adecuación no es completa no hay falta administrativa o delito; por lo que atendiendo al PRINCIPIO DE TIPICIDAD esta autoridad investigadora estima que existen elementos probatorios que encuadran la conducta de C. DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz con el tipo descrito en la ya referida fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo anterior esta autoridad investigadora de la Contraloría Municipal considera que con el actuar del C. DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ se configura falta administrativa no grave conforme a lo establecido en la ley."...»

«[...] se tiene acreditado que el C. ARTURO SANCHEZ SILVA en su carácter de servidor público con cargo de Coordinador de costos y proyectos adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Veracruz, adecuó su conducta a la descripción que hace la ley aplicable en materia de responsabilidad administrativa; máxime que en el Derecho Administrativo Sancionador es necesario atender al PRINCIPIO DE TIPICIDAD normalmente referido a la materia penal pero que también es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 174326 siguiente: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." Lo resaltado es propio; siendo la tipicidad la adecuación, encuadre, la subsunción del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o, en lo aplicable al caso concreto, falta administrativa, y en donde si la adecuación no es completa no hay falta administrativa o delito; por lo que atendiendo al PRINCIPIO DE TIPICIDAD esta autoridad investigadora estima que existen elementos probatorios que encuadran la conducta del C. ARTURO SANCHEZ SILVA, Coordinador de costos y proyectos adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz con el tipo descrito en la ya referida fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo anterior esta autoridad investigadora de la Contraloría Municipal considera que con el actuar del C. ARTURO SANCHEZ SILVA se configura falta administrativa no grave conforme a lo establecido en la ley. "...»

Para arribar a dichas imputaciones la Autoridad Investigadora consideró que la Probable Responsabilidad Administrativa por parte de los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, encontraba sustento en las documentales contenidas en el expediente de la INV/JDIRA/007/2021 ya que dentro del acuerdo de Determinación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, expuso:

«[...] Es materia de la presente investigación determinar si en el municipio de Veracruz presuntamente acontecieron irregularidades relacionadas en las Observaciones número FM-193/2020/001 ADM, FM-193/2020/002 ADM, FM-193/2020/003 ADM, FM-193/2020/004 ADM, FM-193/2020/009 ADM, FM-193/2020/014 ADM, FM-193/2020/020 ADM, FM-193/2020/021 ADM, FM-193/2020/022 ADM, FM-193/2020/026 ADM, TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM, TM-193/2020/021 ADM, TM-193/2020/022 ADM, DE-193/2020/001 ADM, DE-193/2020/002 ADM, DE-193/2020/003 ADM, DE-193/2020/004 ADM, DE-193/2020/005 ADM, DE-193/2020/006 ADM, DE-193/2020/007 ADM, DE-193/2020/008 ADM, DE-193/2020/009 ADM mismas que se describen en el oficio OFS/ST/9356/10/2021, las cuales fueren emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil veinte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz. Al respecto, resulta pertinente considerar, que de conformidad con la naturaleza de las Observaciones plasmadas en el referido oficio, en caso de que las número TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM, TM-193/2020/021 ADM y TM-193/2020/022 ADM, configuraran responsabilidad administrativa, la misma podría ser imputable a servidor o servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz. Al respecto, de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, es posible confirmar o desvirtuar las presuntas irregularidades relacionadas con las observaciones las número TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM, TM-193/2020/021 ADM y TM-193/2020/022 ADM; mismas opiniones que fueren rendidas en cumplimiento al numeral SEGUNDO del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; es por lo que tomando en consideración el dictamen anterior emitido por una experta en materia de gestión, planeación, construcción y ejecución de obra pública; se tiene que por la observación número TM-193/2020/021 ADM; no es dable imputar responsabilidad administrativa alguna, ya que [...] -----
Por lo que respecta a las observaciones TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM, sí es dable imputar responsabilidad administrativa a servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz. Por lo que respecta a la observación número TM-193/2020/005 ADM, es dable imputarle responsabilidad administrativa al C. DAVID GÓNZALEZ MARTÍNEZ, quien se desempeñare como supervisor de la obra observada, servidor público sujeto a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujeto a la competencia de esta Jefatura en el desarrollo de la presente investigación por su presunta comisión de faltas administrativas; la referida imputación se sustenta en el Dictamen de Opinión Técnica 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre del presente año, signado por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora comisionada a esta Jefatura del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, en el que respecto de dicha observación esta experta señaló que se verificó la documentación proporcionada, consistente en el expediente técnico unitario de la obra 2020301930117, de nombre "Construcción de dos aulas en la Esc. Prim. Ignacio Zaragoza, Blvd. Mata de Pita, Mata de Pita, Veracruz, Veracruz de Ignacio de La Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0117, contratado el diecinueve de junio de dos mil veinte a la empresa GRUPO DAMOPSA S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, por un monto de \$1,639,616.50 (un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 50/100M.N.); así como el Oficio OFS/AG_ST/7217/08/2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el cual se da a conocer para efectos de la solventación el pliego de Observaciones determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020, en donde el Ente Auditor detectó trabajos fuera de especificación de los conceptos referentes al "Centro de carga..." y "Puerta

prefabricada Tipo Multipanel ..."; por un MONTO de \$16,857.58 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., esto derivado de las medidas obtenidas en la revisión física de la obra realizada el siete de julio de dos mil veintiuno por los ciudadanos Leonardo Antonio Vargas Herrera y Sandiel Hernández Martínez, Auditores Técnicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), en compañía de los Ciudadanos Héctor Salazar y Hernández y Samuel Candellero Cansino, Supervisor de Obras Públicas y Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría Municipal respectivamente. Así mismo señaló que se verificó el Oficio CM/SFI/09/0905/2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se lleva a cabo la SOLVENTACIÓN AL PLIEGO DE OBSERVACIONES CON LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS DE LA AUDITORIA DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA CUENTA PÚBLICA 2020, en el que presentan como solventación el Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, soportada con reporte fotográfico que comprueba el cumplimiento de las especificaciones del "Centro de carga..." y "Puerta prefabricada Tipo Multipanel ..." integrados en los anexos 6 (seis) y 7 (siete) respectivamente, y que en esta Acta Circunstanciada intervienen los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz nombrados y designados para realizar una inspección física de la obra, de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Contraloría Municipal; el representante o representantes del Comité de obra o Contraloría social; y el representante del despacho externo de auditoría habilitado por el ORFIS; cuyos nombres, cargos y firmas aparecen al margen y al calce de esta. Señalándose en el dictamen que a pesar de que el Ente Auditor señaló que había conceptos que no cumplían con las especificaciones indicadas en el proyecto; dicho ente no hizo del conocimiento de este ayuntamiento el contenido del soporte con el que evidencie dicho señalamiento; sin embargo, al revisar el Expediente 2020301930117, y al analizar el formato F5 (reporte fotográfico) en contraste con las Estimaciones 2P y 3P el cual es el soporte de las mismas, se aprecia que dichos conceptos mencionados en el párrafo que antecede no cumplen con las especificaciones. Lo anterior derivado de la inadecuada supervisión durante la ejecución de los trabajos y terminación de la obra en donde el Ing. David González Martínez, se desempeñó como supervisor de la obra, tal como lo consta el Oficio de designación de supervisor de fecha veinte de junio de dos mil veinte, siendo que en términos del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con Ellas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este servidor público es el encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra; en incumplimiento con el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 109 fracciones I, VI, IX y XIV, 112 fracciones VI, XI y XVII y 131, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 73 Ter, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre. -----

Ahora, es trascendente señalar que el Código de Ética vigente en el Municipio de Veracruz durante el año dos mil veinte, en su artículo 7º fracción XI relativo a la Regla de Integridad "Desempeño permanente con integridad", al haberse esta regla contravenido con las conductas y omisiones del servidor público en mención; artículo que señala que las personas servidoras públicas conducen su actuar observando de manera continua, ininterrumpida, permanente y perenne los principios establecidos en dicho Código, entendiéndolos como complementarios entre sí y preeminentes en la integridad de su investidura; principios de entre los cuales, de conformidad con el artículo 4 de dicha codificación, se encuentran la legalidad y el profesionalismo; siendo que en el caso de los ya señalados incumplimientos a los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 109 fracciones I, VI, IX y XIV, 112 fracciones VI, XI y XVII y 131, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 73 Ter, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, implican que el supervisor de dicha obra no realizó adecuadamente las funciones que por su cargo le confiere el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con Ellas del estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; al no haber llevado a cabo de manera adecuada su función de supervisar, controlar y revisar los trabajos de obra observada por el ente fiscalizador; así pues, tenemos que el servidor público con su actuar incumplió y transgredió su obligación señalada en la fracción I del Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual a la letra dice: "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;" [...] -----

Por lo que respecta a las observaciones TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM, es dable imputarle responsabilidad administrativa el C. ARTURO SANCHEZ SILVA, quien se desempeñare como coordinador de costos y proyectos en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil veinte, tal y como consta en la Razón de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; servidor público sujeto a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujeto a la competencia de esta Jefatura en el desarrollo de la presente investigación por su presunta comisión de faltas administrativas; la referida imputación se sustenta en el Dictamen de Opinión Técnica 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre del presente año, signado por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor comisionada a esta Jefatura del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, en el que respecto de la observación TM-193/2020/016 ADM esta experta señaló que se verificó la documentación proporcionada, consistente en el expediente técnico unitario de la obra 2020301930211, de nombre "Rehabilitación de la unidad deportiva Las Hortalizas, fraccionamiento Las Hortalizas, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0211, contratado el once de septiembre de dos mil veinte a la empresa TALLER M OFICINA DE URBANIZACIÓN MULTIDISCIPLINAR S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Adjudicación Directa, por un monto pagado de \$15,383,259.16 (quince millones trescientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 16/100M.N.), derivado de la revisión no se encontró evidencia del título de concesión para el aprovechamiento de aguas y permiso de perforación emitidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por lo que se tuvo a la vista ficha de depósito por reintegro de recursos y sus intereses a la cuenta bancaria 0211009045 a nombre del Municipio de Veracruz de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, por un importe total de \$108,507.54 (Ciento ocho mil quinientos siete pesos 54/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., lo anterior en contravención con el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 12 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción IV de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz aplicables a la Cuenta Pública 2020. Señalándose además en el Dictamen que de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil veinte para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el Coordinador de Costos y Proyectos tiene la función de prever las acciones (permisos, liberaciones, licencias, validaciones) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente; mientras que por la observación TM-193/2020/022 ADM esta experta señaló en su Dictamen que respecto de la obra 2020301930211, Rehabilitación de la unidad deportiva Las Hortalizas, Fraccionamiento Las Hortalizas, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave., se reiteraba lo ya señalado en la Observación TM-193/2020/016 ADM, respecto de que se incumple con el Artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., dado que se carece de permiso de perforación y título de concesión para el aprovechamiento de aguas emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para la partida de "Pozo para riego"; por lo tanto la OBRA SE ENCUENTRA EJECUTADA DE FORMA IRREGULAR, eso independientemente de que en la

solventación se halla presentado el reintegro de los recursos, puesto que en su momento no se obtuvo el permiso; señalándose en el Dictamen de la experta que de conformidad con el manual de Organización vigente en veinte para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el Coordinador de Costos y Proyectos tiene la función de prever las acciones (permisos, liberaciones, licencias, validaciones) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente. -----

Ahora, es trascendente señalar que el Código de Ética vigente en el Municipio de Veracruz durante el año dos mil veinte, en su artículo 7° fracción XI relativo a la Regla de Integridad "Desempeño permanente con integridad", al haberse esta regla contravenido con las conductas y omisiones del servidor público en mención; artículo que señala que las personas servidoras públicas conducen su actuar observando de manera continua, ininterrumpida, permanente y perenne los principios establecidos en dicho Código, entendiéndolos como complementarios entre sí y preeminentes en la integridad de su investidura; principios de entre los cuales, de conformidad con el artículo 4 de dicha codificación, se encuentran la legalidad y el profesionalismo; siendo que en el caso de los ya señalados incumplimientos a los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 109 fracciones I, VI, IX y XIV, 112 fracciones VI, XI y XVII y 131, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implican que el supervisor de dicha obra no realizó adecuadamente las funciones que por su cargo le confiere el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con Ellas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al no haber llevado a cabo de manera adecuada su función de supervisar, controlar y revisar los trabajos de obra observada por el ente fiscalizador; así pues, tenemos que el servidor público con su actuar incumplió y transgredió su obligación señalada en la fracción I del Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual a la letra dice: "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;... »" (sic).

Así, tenemos que la imputación que motivaron el inicio del presente Procedimiento se sustentan en el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; el cual fuere elaborado con base en la documentación digitalizada remitida por la Subdirección de Fiscalización Interna de esta Contraloría mediante el oficio CM/SFI/11/0004/2021, por medio del cual se acreditaba la falta que se le atribuye a los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, es por lo que es pertinente valorar si dicha consideración se encuentra acreditada.

En ese orden de ideas y como se ha establecido en la valoración de pruebas, la documental consistente en el oficio OFS/ST/9356/10/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno signado por la Lic. Cynthia Díaz Muñoz, Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; oficio en el cual se describe el estado de las observaciones TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM, no genera convicción si no se robustece por otros medios de prueba que le soporten, por lo que se considera correcta la apreciación de la Autoridad Investigadora al administrarla con el Dictamen

de Opinión Técnica 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz; mismo en el que la experta emite su dictamen respecto de las observaciones TM-193/2020/005 ADM, TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM y en donde identifica al C. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ como el supervisor de la obra relativa al expediente técnico unitario de la obra 2020301930117, de nombre "Construcción de dos aulas en la Esc. Prim. Ignacio Zaragoza, Blvd. Mata de Pita, Mata de Pita, Veracruz, Veracruz de Ignacio de La Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0117; con el oficio CM/SFI/11/0004/2021, signado por el Arq. Samuel Candelero Cansino, Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría del H. Ayuntamiento de Veracruz, y sus tres discos DVD anexos; así como también el adminicularla con la Razón de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el titular de esta Contraloría Municipal en la que se hizo contar la verificación relativa al acuerdo SEGUNDO de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y su anexo de una foja impresa, relativa a la Base de Datos denominada "LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA" publicada en el Portal de Gobierno Abierto correspondiente al H. Ayuntamiento de Veracruz atinente al año dos mil veinte; Razón en la que se señala que dentro de la plantilla de servidores públicos de este H. Ayuntamiento de Veracruz, adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano durante el año dos mil veinte se encuentra registrado el servidor público ARTURO SANCHEZ SILVA quien se desempeña como servidor público de confianza con cargo de Coordinador de costos y proyectos; siendo que los referidos Dictamen, Oficio y Razón, así como sus anexos, se encuentran en originales dentro de las constancias y tienen valor probatorio pleno respecto a lo que se hace constar, siendo en el caso del Dictamen de Opinión Técnica 02/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la documental en la que la Arquitecta Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz señaló respecto de la observación número TM-193/2020/005 ADM que verificó el expediente técnico unitario de la obra 2020301930117, de nombre "Construcción de dos aulas en la Esc. Prim. Ignacio Zaragoza, Blvd. Mata de Pita, Mata de Pita, Veracruz, Veracruz de Ignacio de La Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0117, contratado el diecinueve de junio de dos mil veinte a la empresa GRUPO DAMOPSA S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, por un monto de \$1,639,616.50 (un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 50/100M.N.); así como el Oficio OFS/AG_ST/7217/08/2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el cual se da a conocer para efectos de la solventación el pliego de Observaciones determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil veinte, en donde el Ente Auditor detectó trabajos fuera de especificación de los conceptos referentes al "Centro de carga..." y "Puerta prefabricada Tipo Multipanel ..."; por un MONTO de \$16,857.58 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., esto derivado de las medidas obtenidas en la revisión física de la obra realizada el siete de julio de dos mil veintiuno por los ciudadanos Leonardo Antonio Vargas Herrera y Sandiel Hernández Martínez, Auditores Técnicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), en compañía de los Ciudadanos Héctor Salazar y Hernández y Samuel Candelero Cansino, Supervisor de Obras Públicas y Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría Municipal respectivamente; y que

así mismo se verificó el Oficio CM/SFI/09/0905/2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se lleva a cabo la solventación al pliego de observaciones con las observaciones determinadas de la auditoria de carácter técnico a la obra pública cuenta pública dos mil veinte, en el que presentan como solventación el Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, soportada con reporte fotográfico que comprueba el cumplimiento de las especificaciones del "Centro de carga..." y "Puerta prefabricada Tipo Multipanel ..." integrados en los anexos seis y siete respectivamente, en esta Acta Circunstanciada intervienen los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz nombrados y designados para realizar una inspección física de la obra, de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Contraloría Municipal; el representante o representantes del Comité de obra o Contraloría social; y el representante del despacho externo de auditoria habilitado por el ORFIS; cuyos nombres, cargos y firmas aparecen al margen y al calce de esta; señalando que a pesar de que el Ente Auditor señaló que había conceptos que no cumplían con las especificaciones indicadas en el proyecto; y que dicho ente no hizo del conocimiento de este ayuntamiento el contenido del soporte con el que evidencie dicho señalamiento; sin embargo, al revisar el Expediente 2020301930117, y al analizar el formato F5 (reporte fotográfico) en contraste con las Estimaciones 2P y 3P el cual es el soporte de las mismas, se aprecia que dichos conceptos mencionados en el párrafo que antecede no cumplen con las especificaciones; lo anterior derivado de la inadecuada supervisión durante la ejecución de los trabajos y terminación de la obra en donde el Ing. David González Martínez, se desempeñó como supervisor de la obra, tal como lo consta el Oficio de designación de supervisor de fecha 20 de junio de 2020, siendo que en términos del art. 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con Ellas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este servidor público es el encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra; en incumplimiento con el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 109 fracciones I, VI, IX y XIV, 112 fracciones VI, XI y XVII y 131, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 73 Ter, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por otra parte, en dicho Dictamen, en relación con las observaciones número TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM se señaló que verificó la documentación consistente en el expediente técnico unitario de la obra 2020301930211, de nombre "Rehabilitación de la unidad deportiva Las Hortalizas, fraccionamiento Las Hortalizas, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave." del contrato número MVER-2020-RM-0211, contratado el once de septiembre de dos mil veinte a la empresa TALLER M OFICINA DE URBANIZACIÓN MULTIDISCIPLINAR S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Adjudicación Directa, por un monto pagado de \$15,383,259.16 (quince millones trescientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 16/100M.N.), derivado de la revisión no se encontró evidencia del título de concesión para el aprovechamiento de aguas y permiso de perforación emitidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por lo que se tuvo a la vista ficha de depósito por reintegro de recursos y sus intereses a la cuenta bancaria 0211009045 a nombre del Municipio de Veracruz de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, por un importe total de \$108,507.54 (Ciento ocho mil quinientos siete pesos 54/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., por lo tanto la obra se encuentra ejecutada de forma irregular, eso

independientemente de que en la solventación se halla presentado el reintegro de los recursos, puesto que en su momento no se obtuvo el permiso; lo anterior en contravención con el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 12 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción IV de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz aplicables a la Cuenta Pública dos mil veinte; siendo, de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil veinte para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el Coordinador de Costos y Proyectos tiene la función de prever las acciones (permisos, liberaciones, licencias, validaciones) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente. Todas éstas documentales que fueron consideradas por parte de la autoridad investigadora dentro de la Determinación de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno; quedando acreditado que, respecto los actos que les imputa a los CC. **JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ** y **ARTURO SANCHEZ SILVA**, en su carácter de servidor público municipal del Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil veinte, con cargos respectivamente de Supervisor y Coordinador de costos y proyectos adscritos a la Dirección Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; los cuales incurrieron en irregularidades administrativas.

Ya que en relación con las Observaciones **TM-193/2020/005 ADM**, **TM-193/2020/016 ADM** y **TM-193/2020/022 ADM**, las cuales fueron emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por motivo de la fiscalización al Ayuntamiento de Veracruz respecto de la Cuenta Pública 2020 (dos mil veinte); de conformidad con las probanzas ofrecidas y desahogadas, especialmente con el Dictamen de Opinión Técnica 02/2021, se conoce que el referido Supervisor y el Coordinador de costos y proyectos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en funciones durante el año dos mil veinte no realizaron adecuadamente las funciones que por sus cargos eran responsables; el C. **JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ** al no haber llevado a cabo de manera adecuada su función de supervisión y el C. **ARTURO SANCHEZ SILVA** al no haber llevado a cabo de manera adecuada su función de previsión de permisos; lo anterior respecto de las obras observadas por el ente auditor; confirmándose así incumplimiento por parte del C. **JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ** a los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 109 fracciones I, VI, IX y XIV, 112 fracciones VI, XI y XVII y 131, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 73 Ter, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y del C. **ARTURO SANCHEZ SILVA** a los artículos 20 de la Ley de Aguas Nacionales; 12 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción IV de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz aplicables a la Cuenta Pública dos mil veinte.

Es por lo que por la Observación **TM-193/2020/005 ADM** si es responsable administrativamente al C. **JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ**, en su carácter de servidor público con el cargo de Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil veinte; y

por lo que por las Observaciones TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM si es responsable administrativamente al C. ARTURO SANCHEZ SILVA, en su carácter de servidor público con el cargo de Coordinador de costos y proyectos adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil veinte.

Es por lo anterior, por lo que le asiste la razón a la jefa del Departamento de Investigación en la Contraloría Municipal al llevar a cabo su imputación al servidor público. Por tanto, está probado que los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, incurrieron en la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE contemplada en el artículo 49 fracción I de la General de Responsabilidades Administrativas, conforme al texto vigente y aplicable en dos mil veinte; razón por la que son sujetos de responsabilidad administrativa; por lo que se estima correctamente calificada la responsabilidad administrativa respecto de la conducta antes citadas. -----

OCTAVO.- En virtud de que se acreditó que los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, son responsables administrativamente, de la conducta que se les imputó como irregulares; y que en éstas no existen elementos que hagan suponer y mucho menos acreditar que se trataron de conductas dolosas, y siendo que dichos servidores públicos no han sido sancionados previamente por la misma falta administrativa no grave; es que esta autoridad substanciadora se abstiene de imponer sanción alguna a los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, lo anterior con fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

NOVENO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Que la suscrita, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto y relacionadas con la observación número TM-193/2020/005 ADM; misma que se describe en el oficio OFS/ST/9356/10/2021, y que fuere emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil veinte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; absteniéndose esta autoridad substanciadora de imponer sanción alguna al C. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ, en términos de la parte in fine del Considerando OCTAVO de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. ARTURO SANCHEZ SILVA, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto y relacionadas con las observaciones número TM-193/2020/016 ADM y TM-193/2020/022 ADM; mismas que se describen en el oficio OFS/ST/9356/10/2021, y que fuere emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil veinte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; absteniéndose esta autoridad substanciadora de imponer sanción alguna al C. ARTURO SANCHEZ SILVA, en términos de la parte in fine del Considerando OCTAVO de esta Resolución.-----

CUARTA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los servidores públicos los CC. JOSE DAVID GONZALEZ MARTINEZ y ARTURO SANCHEZ SILVA, en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; debiéndose anexarse a sendos oficios por medio de los cuales se les notifique, copia fiel de la presente Resolución e informárseles respecto de la absteniéndose esta autoridad substanciadora de imponerles sanción, de igual forma infórmeles el derecho que les asiste para impugnar la misma en los términos establecidos por el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

QUINTA.- Una vez hecho lo señalado en los resolutivos TERCERO y CUARTO que antecede, y en caso de no haberse recibido impugnación alguna, habiendo quedado entonces firme la presente resolución, en términos de lo estipulado en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, déjese constancia de la no imposición de la sanción y procédase al archivo definitivo del presente expediente.-----

SEXTA. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, para su conocimiento.-----

Notifíquese y cúmplase, así lo acordó y firma la Mtra. Mayra Terán de la Luz, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz.-----



MTRA. MAYRA TERÁN DE LA LUZ
SUBDIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.